



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-006476

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01789-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0511-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN²
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA MINA
ASTOHUARACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, la Resolución Directoral N° 354-2019-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2019, el Informe N° 02638-2022-OEFA/DFAI-SSAG; y el Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SFEM,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018³, notificada el 2 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**),

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2020) dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En el presente caso, y como ha sido recogido en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, se considerarán como titulares de proyectos de inversión que han cesado o abandonado su ejecución por circunstancia ajenas a la pandemia a los titulares en fase de cierre y **responsables de pasivos ambientales**, como Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, en tanto este es el responsable de garantizar que al cierre o abandono de las actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del **24 de noviembre de 2020**.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

³ Folios 88 al 109 del expediente N° 0511-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 110 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

determinó la responsabilidad administrativa a la empresa **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por tres (3) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>El administrado deberá acreditar que ejecutó las actividades de cierre del campamento III y en el almacén, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demolición y disposición de las estructuras; - La nivelación del terreno; - El recubrimiento con suelo orgánico y revegetación; <p>todo ello acorde con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Astohuaraca.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
<p>El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Plomo Total y Hierro Disuelto), en el punto de vertimiento hacia el río Yuracyacu, hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución de las actividades para ejecutar la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado deberá acreditar el cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI (respecto del cierre de la bocamina B-10).	
	Asimismo, en el área del Depósito de Desmontes DD-04, que ha sido perturbada para implementarse el Sistema de Tratamiento, deberá acreditar el restablecimiento de la estabilidad física, química e hídrica, conforme con las actividades de cierre del citado depósito, establecidas en el Anexo 11 "Especificaciones técnicas" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Astohuaraca ⁵ .	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva dictada precedentemente ⁶ .	
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto. (Conducta infractora N° 3)	El administrado deberá acreditar que ha realizado la limpieza, el retiro y la adecuada disposición del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente proveniente de la Bocamina B-10. Así como, colocar suelo orgánico a fin de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones realizadas; en donde se incluyan las fotografías

⁵ Esta medida de cierre es establecida debido a que el sistema de tratamiento es un componente que no ha sido contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, y que ha sido construido sobre el Depósito de Desmontes DD-04, alterando las coberturas de cierre que le daban estabilidad física y química; debido a que este se encontraba cerrado previo a la construcción de este sistema de tratamiento.

⁶ Referido al cierre del Sistema de Tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	promover la revegetación en el área afectada, a fin de que se encuentre acorde con el entorno.		debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el administrado realizó a fin de cumplir con la medida correctiva.
	También deberá recoger y analizar muestras para análisis de calidad de suelo, antes y después del retiro del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente proveniente de la Bocamina B-10.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	Asimismo, deberá presentar los Informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL.
	Asimismo, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de agua en el punto de descarga al río Yuracyacu, a fin de evidenciar que los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto, se encuentran por debajo de los ECAs (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales).	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre del Sistema de tratamiento dictado en la Tabla N.º 02 de la Resolución	
	Además, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de sedimentos, a través de dos muestras, i) En el punto de descarga al río Yuracyacu; y, otro, en una orilla aguas arriba del referido punto de descarga, a fin de verificar o no, la presencia y concentración de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.	Directoral, referido al cierre del sistema de tratamiento.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2. El 7 de enero de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-001245⁷, el administrado remitió un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. El 31 de enero de 2019, a través de la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁸, notificada el 17 de enero de 2019⁹ (en adelante, **Resolución TFA I**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió:
 - i. Confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 así como las correspondientes medidas correctivas.
 - ii. Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1665-2018—OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral, en los extremos que imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 y que ordenó el cumplimiento de la correspondiente medida correctiva; en consecuencia, resolvió retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Teniendo en consideración el pronunciamiento del TFA, las medidas correctivas correspondientes al presente expediente quedaron fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)	El administrado deberá acreditar que ejecutó las actividades de cierre del campamento III y en el almacén, tales como: - La demolición y disposición de las estructuras; - La nivelación del terreno; - El recubrimiento con suelo orgánico y revegetación; todo ello acorde con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o

⁷ Folios 111 al 129 del expediente.

⁸ Folios 131 al 145 del expediente.

⁹ Folio 743 y 744 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	Ambientales Mineros Astohuaraca. (Medida correctiva N° 1)		videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Plomo Total y Hierro Disuelto), en el punto de vertimiento hacia el río Yuracyacu, hasta que se logre el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución de las actividades para ejecutar la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	El administrado deberá acreditar el cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2780- 2018-OEFA/DFAI (respecto del cierre de la bocamina B- 10).	
	Asimismo, en el área del Depósito de Desmontes DD-04, que ha sido perturbada para implementarse el Sistema de Tratamiento, deberá acreditar el restablecimiento de la	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	estabilidad física, química e hídrica, conforme con las actividades de cierre del citado depósito, establecidas en el Anexo 11 "Especificaciones técnicas" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Astohuaraca ¹⁰ . (Medida correctiva N° 4)	correctiva dictada precedentemente ¹¹ .	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

4. El 22 de marzo de 2019, mediante Resolución Directoral N° 354-2019-OEFA/DFAI¹², notificada el 27 de marzo de 2019¹³, la DFAI resolvió dar por concluido¹⁴ el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado respecto a la conducta infractora N° 3.
5. El 22 de enero de 2021¹⁵, se notificó al administrado la Carta N° 00058-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de enero de 2021¹⁶, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
6. El 16 de setiembre de 2021¹⁷, se notificó al administrado la Carta N° 00651-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre de 2021¹⁸, a través de la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

¹⁰ Esta medida de cierre es establecida debido a que el sistema de tratamiento es un componente que no ha sido contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, y que ha sido construido sobre el Depósito de Desmontes DD-04, alterando las coberturas de cierre que le daban estabilidad física y química; debido a que este se encontraba cerrado previo a la construcción de este sistema de tratamiento.

¹¹ Referido al cierre del Sistema de Tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10.

¹² Folios 148 al 150 del expediente.

¹³ Folio 151 del expediente.

¹⁴ Cabe precisar que la conclusión del procedimiento administrativo sancionador se refirió únicamente a la conducta infractora N° 3: "El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto", materia de la nulidad parcial declarada mediante la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁵ Folio 154 del expediente.

¹⁶ Folios 152 al 153 del expediente.

¹⁷ Folio 157 del expediente.

¹⁸ Folios 155 al 156 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. El 13 de julio de 2022¹⁹, se notificó al administrado la Carta N° 00580-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2022²⁰, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado información sobre sus ingresos brutos del año 2013.
8. El 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02638-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²¹, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras N° 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
9. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²², mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁹ Folio 160 del expediente.

²⁰ Folios 158 al 159 del expediente.

²¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²² Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

12. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador²³, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
13. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos que se declare el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI.
14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución; en ese sentido, dado que el administrado no cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4, corresponde, en aplicación del segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 02638-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, asciende a 416.424 UIT (Cuatrocientos Dieciséis con 424/1000).
17. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁴, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

²⁴ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Metodología, por lo que el monto total de la sanción al administrado por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, sería **208.212 UIT** (Doscientos Ocho con 212/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4, ordenadas a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, con una multa total ascendente a **208.212 UIT** (Doscientos Ocho con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:

Multa final por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)	141.012 UIT	70.506 UIT
El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se	275.412 UIT	137.706 UIT

infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.		
(Conducta infractora N° 2)		
Multa total	416.424 UIT	208.212 UIT

Fuente: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 3º.- **Apercibir a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4º.- **Notificar a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 y el Informe N° 2638-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Informar a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

²⁵ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7º.- Informar a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01232471"



01232471